



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS

SOCIALES.

CARRERA DE DERECHO

TEMA: *Las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afición al principio constitucional de seguridad jurídica*

TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR: **MARIA MERCEDES CABRERA LUCERO.**

DIRECTOR: **Ab. DIEGO ADRIAN ORMAZA AVILA, MGS.**

Azogues - Ecuador

2020

Yo me gradúe en los 50 años de La Cato!



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS

SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA: *“Las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afección al principio constitucional de seguridad jurídica”.*

TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: MARÍA MERCEDES CABRERA LUCERO.

DIRECTOR: ABG. DIEGO ADRIAN ORMAZA AVILA. MGS

AZOGUES – ECUADOR

2020

*Yo me gradué en los
50 años de La Cato!*

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
CENTRO DE IDIOMAS.....	2
ABSTRACT	2
1.INTRODUCCIÓN.....	3
Planteamiento del problema	5
Objetivo general	5
Objetivos específicos.....	5
Hipótesis	5
Metodología.....	6
2. DESARROLLO	8
2.1 Principio de la seguridad jurídica, antecedentes y conceptualización ..8	
2.1.1 Principios que conforman la seguridad jurídica según Miguel Carbonell.....	10
2.1.1.1 La promulgación y socialización de las leyes	10
2.1.1.2 Claridad y comprensibilidad de las normas	11
2.1.1.3 Normativa y regulación plena	11
2.1.1.4 Principio de reserva de ley	12
2.1.1.5 Principio de irretroactividad de la ley	12
2.1.1.6 Principio de estabilidad.....	13
2.1.2 Análisis normativo de la seguridad jurídica	13
2.1.3 Análisis jurisprudencial respecto de la seguridad jurídica	15
2.1.4 Relación de la seguridad jurídica en el ámbito tributario	19
2.2 Contribuciones especiales de mejoras, concepto	20
2.2.1 Elementos constitutivos del tributo.....	24
2.2.2 Necesidad del beneficio económico.....	29
3. La regulación actual de las contribuciones especiales de mejoras y su afección al principio de seguridad jurídica.	30
4. CONCLUSIÓN:.....	38
5. BIBLIOGRAFÍA:.....	40
6. ANEXOS:.....	43

RESUMEN

La seguridad jurídica es un principio fundamental dentro del ámbito tributario debido a que debe estar acorde con la Constitución para que se dé un cumplimiento adecuado de las leyes. En el desarrollo de esta investigación primero se plasmó un estudio de la importancia de la seguridad jurídica en el régimen tributario, luego se hizo un análisis de las contribuciones especiales de mejoras y la manera de cómo se encuentran reguladas dentro del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) lo que transgrede el beneficio que es la base de este tributo por la construcción de una obra pública, por último se realizó un análisis profundo del conflicto que causa la regulación de este tributo frente al principio de seguridad jurídica, para culminar prestando las conclusiones obtenidas con el desarrollo de este trabajo.

Palabras claves: seguridad jurídica, contribuciones especiales de mejoras, beneficio, principio constitucional.

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Author: Mercedes Cabrera Lucero

Legal certainty is a fundamental principle within the tax field because it must conform with the Constitution for the compliance of the proper laws. In the development of this research; first, a study of the legal certainty importance in the tax regime was given. Then the special contributions of improvements were analyzed, as well as how they are regulated within the Organic Code of Territorial Organization, Autonomy, and Decentralization (COOTAD, in Spanish), which violets the benefit that is the basis of this tax for the construction of public work. Finally, a thorough analysis of the conflict caused by the regulation of this tax against the principle of legal security was conducted, to end providing the conclusions obtained with the development of this work.

Keywords: Legal certainty, special contributions of improvements, benefit, constitutional principle.

Azogues, 04 de septiembre del 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.



AB. MARIA LILIANA URGILES AMOROSO
Documento certificado digitalmente por
Emergencia Sanitaria en Ecuador por COVID-19
Azogues-Ecuador

2020-09-04 16:43:05:00

Abg. Liliana Urgilés Amoroso, Mgs.

COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS AZOGUES.

1.INTRODUCCIÓN

En el régimen tributario uno de los tributos que posee el ordenamiento jurídico ecuatoriano son las contribuciones especiales de mejoras, que tiene como base un beneficio económico real y especial proveniente de la realización de una obra pública y a la vez que traiga consigo un incremento en el valor de los inmuebles que se encuentran dentro de la zona de influencia de la construcción.

En la actualidad y partiendo de la manera de cómo están reguladas las contribuciones especiales de mejoras, se analiza una problemática, puesto que las disposiciones que se encuentran en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) a cerca de este tributo no son claras y como consecuencia son interpretadas de una manera inadecuada y exagerada por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador.

Esto se da porque los órganos competentes de la creación de este tributo (GAD's) presumen un beneficio de manera general cuando el beneficio que proviene debe ser específico, lo que es característica fundamental de este tributo, así como al creer que por cualquier obra pública va a existir una ventaja cuando la realidad es que ni siquiera exista.

Es entonces que la falta de claridad en la norma dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano da como resultado la afectación al principio constitucional de seguridad jurídica. Este conflicto proviene de varias imperfecciones tanto al momento de la creación de la norma por sus vicios en la redacción, así como con la errónea interpretación.

A través de una serie de análisis tanto jurídicas, doctrinarias como jurisprudenciales se observa que el Ecuador es un Estado que tiene como objetivo proteger y resguardar los derechos de las personas, es por ello que uno de sus fines primordiales es la protección del principio fundamental de seguridad jurídica que se encuentra consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este principio pretende evitar que existan confusiones en la aplicación de la ley, a través de expresiones ambiguas, equívocas u oscuras, sin embargo, no podemos hablar de una completa seguridad jurídica cuando el sistema ecuatoriano genera desconfianza en los contribuyentes al permitir que los órganos encargados de la aplicación de las normas abusen de su poder al momento de crear este tributo y a exigir el pago de las mismas.

Es por ello que a lo largo del trabajo de investigación se analiza las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afección a la seguridad jurídica, debido a que este principio es indispensable dentro del régimen tributario para que se cumpla la ley y se apliquen tributos de una manera justa y correcta.

Planteamiento del problema

¿La regulación actual a las contribuciones especiales de mejoras establecida en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), afecta el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Objetivo general

Demostrar que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) a través de la regulación de las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador afecta al principio constitucional de seguridad jurídica.

Objetivos específicos

1. Analizar el principio de la seguridad jurídica desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial que permita la aplicabilidad adecuada de este principio a las contribuciones especiales de mejoras.
2. Estudiar las contribuciones especiales de mejoras desde un contexto dogmático y la realidad de este tributo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
3. Fundamentar jurídicamente, cómo la regulación actual de las contribuciones especiales de mejoras, afecta al principio de la seguridad jurídica.

Hipótesis

La manera de cómo están reguladas actualmente las contribuciones especiales de mejoras en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el hecho de que se permita la aplicación de este tributo por un beneficio real o presuntivo derivado de la construcción de obra pública, da paso a que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, realicen el cobro de contribuciones especiales, sin que exista el supuesto de hecho necesario para su establecimiento, afectando así, el principio

constitucional de la seguridad jurídica establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Metodología

Para el desarrollo del trabajo de investigación referente a las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afección al principio constitucional de la seguridad jurídica, se aplicará el método analítico – sintético y el método inductivo – deductivo.

Para la fundamentación teórica en el trabajo de investigación se realizará el método analítico-sintético. Método analítico, “desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular” (Magdiel Oliva, 2015a, p.15). Es un proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad, de esa manera se establece la relación causa- efecto entre los elementos que compone el objeto de investigación.

El método sintético “es un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve” (Magdiel Oliva, 2015a, p.17). Es así que a partir de la interrelación de los elementos que identifican un objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación.

Es entonces que a través del método analítico- sintético se llega a la verdad de las cosas, primero se separan los elementos que intervienen en la realización de un fenómeno, después se reúnen los elementos que tienen relación lógica entre sí, hasta demostrar la verdad.

Este método, se aplicará en el momento de establecer las causas del problema planteado; esto es, el cómo la regulación actual a las contribuciones especiales de mejoras en el Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) afecta el principio de la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de un proceso de investigación enfocado en cada uno de los elementos que conforman la seguridad jurídica, con el fin de llegar a la vulneración que se da por la ambigua regulación de la ley.

Este método se utilizará para el desarrollo del marco teórico, debido a que se va a llevar un proceso de investigación a partir del análisis de todos los elementos de la investigación con el fin de conocer más del objeto de estudio y sus características, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

En el desarrollo de la investigación también se llevará a cabo el método inductivo-deductivo. Con respecto al método inductivo se habla de que “es una forma de razonamiento en la que se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general, que refleja lo que hay de común en los fenómenos individuales” (Rodríguez Jiménez, 2017a, p.10). Es decir, sigue una serie de pasos en donde inicia por la observación de determinados hechos, luego clasifica la información obtenida, hace generalizaciones, para inferir, de todo lo anterior, una teoría.

El método deductivo “pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel de generalidad. Consiste en inferir soluciones o características concretas a partir de generalizaciones, principios, leyes o definiciones universales” (Rodríguez Jiménez, 2017b, p.11). Por lo tanto, es una estrategia de razonamiento que permite pasar afirmaciones de carácter general a hechos particulares.

Entonces a través del método inductivo-deductivo realizará el para poder determinar la vulneración del principio de la seguridad jurídica a través de un análisis normativo, jurídico y jurisprudencial, de la afectación de este principio con relación a la regulación en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

2. DESARROLLO

2.1 Principio de la seguridad jurídica, antecedentes y conceptualización

Al definir la palabra seguridad se nota una variedad extensa de conceptos relacionados, se habla en términos generales de la ausencia de peligro, también se ha relacionado como una cualidad de estabilidad. Es la representación de confianza de que no se corre ningún peligro ya sea al hablar de uno mismo, de nuestros bienes o derechos, es decir, que se tenga la certeza de que al estar expuesto a cualquier tipo de negligencia estén asegurados por la sociedad y el Estado de derecho con la figura de reparación.

Al introducir específicamente el término seguridad jurídica, primero se debe considerar qué es un Estado de derecho, este se define como el marco jurídico de leyes y normas que regulan una sociedad, las relaciones entre las personas y a su vez de éstas con el Estado. Es menester señalar como Roberto Ruiz define al Estado de derecho:

Es aquel, en el que sus gobernantes son electos por el procedimiento previsto con antelación en la ley y donde el sometimiento a la ley es el elemento distintivo y rasgo característico, la primacía de la ley se traduce en el principio fundamental de legalidad. Se sustenta además en el reconocimiento y protección constitucional de derechos fundamentales, y orgánicamente, en la división y equilibrio de poderes. (Ruiz Díaz Labrano, 2002, p.2)

Sintetizando se puede decir entonces, que el Estado de derecho es modelo de orden en el cual sus poderes y actividades están reguladas por un código de leyes, de aquí que el principio de legalidad es fundamental para las personas, todo está permitido excepto lo que está prohibido a contrario sensu, por el poder público.

Una vez definidos estos preceptos se trata específicamente del concepto de seguridad jurídica, para lo cual se ha realizado la revisión de enunciados planteados por diversos autores, a todo esto Gallego Marín al referirse a la seguridad jurídica la define como: “La seguridad jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico” (Gallego Marín, 2012, p.76).

Este concepto habla de la estrecha relación de la seguridad jurídica con la tranquilidad y satisfacción que deben poseer las personas y que debe ser garantizado por el Estado. Además, las normas que rigen una sociedad estarán basadas en estos valores a manera de que los ciudadanos tengan la confianza de que en ningún momento serán afectados y en el caso de que esto llegase a suceder exista una garantía de reparación. De esta manera un ciudadano puede sentirse tranquilo respecto a su situación jurídica, pues esto no será modificado a menos que exista de ante mano regulaciones legales que hayan sido previamente declaradas.

Jorge Millas refiere que: " La seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando estas relaciones sociales se hallan previstas por un estatuto objetivo conocido y generalmente observado" (Millas, 2012, p.222). En este concepto se plantea la especificidad del término seguridad en cuestiones jurídicas y se refiere concretamente a la confianza que tiene un individuo en relación a su entorno, pues este puede acogerse a normas establecidas que garantizan su estabilidad.

Para Gutierrez la seguridad jurídica “es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes” (Gutierrez, 1996, p.26).

Una vez expuestos estos conceptos, se concluye que la seguridad jurídica desde el punto de vista del derecho es primordial en nuestras sociedades, pues se garantiza el ejercicio de los derechos de libertad de los ciudadanos. Además, se puede decir que responde al respeto y la obediencia a la norma jurídica.

2.1.1 Principios que conforman la seguridad jurídica según Miguel Carbonell

A continuación, se plantean los principios que conforman la seguridad jurídica. El jurista mexicano Miguel Carbonell los estructura en seis principios: La promulgación y socialización de las leyes, claridad y comprensibilidad de las normas, normativa y regulación plena, principio de reserva de ley, principio de irretroactividad de la ley y principio de estabilidad, estos son la base sobre los cuales se construye este concepto:

2.1.1.1 La promulgación y socialización de las leyes

El artículo 6 del Código Civil ecuatoriano establece que “la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces” (Código Civil, 2005, art. 6). Esto quiere decir que las normas que gobiernan a nuestro Estado como la Constitución, las leyes, los reglamentos y cualquier otra que tenga efecto erga omnes, previo a entrar en vigencia deben pasar por un proceso de validación el cual culmina con la publicación de la misma.

A más de este proceso, dichas disposiciones deben ser socializadas en diferentes medios de difusión, de esta manera se informará a la ciudadanía de la aplicación de una nueva ley, con el fin de poder garantizar la seguridad jurídica, de no ser así, no podría existir garantía de que exista una seguridad jurídica plena.

2.1.1.2 Claridad y comprensibilidad de las normas

Este principio hace referencia a la redacción del contexto normativo, es necesario mejorar la técnica legislativa y evitar tecnicismos innecesarios, pues esto puede generar confusión y en consecuencia ¿cómo se puede exigir que los ciudadanos cumplan con una norma incomprensible? Es decir, no se podría afirmar una auténtica seguridad. Los legisladores sin caer en el lenguaje cotidiano podrían hacer más comprensibles nuestras leyes, dejando de lado palabras técnicas que muchas de las veces son innecesarias.

2.1.1.3 Normativa y regulación plena

El artículo 82 de la Constitución de la República se refiere a la seguridad jurídica como: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.82)

No obstante, esto no se cumple a cabalidad debido a que algunas de las disposiciones en muchos casos pueden estar: incompletas e imperfectas. Una norma es incompleta, por ejemplo: cuando se refiere a cómo está definido el hecho generador de las contribuciones especiales de mejoras en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), porque al señalar que es un beneficio real o presuntivo, es una norma que no genera certeza atentando a la seguridad jurídica.

Una norma es imperfecta cuando la zona de influencia en las contribuciones especiales de mejoras es determinada por un organismo que no tiene competencia, tal como se realizan en algunos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, es así que son normas imperfectas porque no están brindando la certeza que se requiere.

Generando como consecuencia que el ordenamiento jurídico no sea pleno, convirtiéndose en un punto de quiebre de la seguridad jurídica en la ley, por lo cual no se puede garantizar su plenitud. Lo ideal será que, partiendo desde la Constitución y las normas infraconstitucionales, éstas sean bien desarrolladas.

2.1.1.4 Principio de reserva de ley

El principio de reserva de ley se refiere a que un legislador en representación de los ciudadanos es quien puede regular ciertas áreas que deben estar ajustadas por ley. En el Ecuador, este principio es oportuno para el área tributaria, fiscal y penal, en esta última se admite que la tipificación de las conductas y la sanción deben ser realizadas por el legislador, no en un reglamento, ni un decreto, sino solo por la ley.

Los artículos que se refieren al principio de reserva de ley son: el art. 120 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia que dentro de las atribuciones que le corresponde a la Asamblea Nacional esta crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.120.7).

También el art. 301 del mismo cuerpo legal señala que solo por ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá, establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.301), y el art. 4 del Código Tributario en donde se define este principio y dispone que los elementos del tributo obran de ley (Código Tributario, 2005, art.4).

2.1.1.5 Principio de irretroactividad de la ley

Según el artículo 7 del Código Civil ecuatoriano “la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo” (Código Civil, 2005, art.7). La temporalidad de las normas jurídicas son prospectivas, es decir miran hacia el futuro, y en el caso de que la ley regula hacia atrás no habrá una correcta seguridad jurídica.

En el fuero tributario es sumamente importante el principio de irretroactividad de la ley en virtud de que no se pueden establecer tributos con efecto retroactivo, sino que lo importante en el ámbito tributario es que las leyes rijan para lo venidero, pues los tributos deben estar determinados a la existencia de una riqueza real y si es que se quiere gravar tributos retroactivos los derechos de los contribuyentes se verán afectados.

2.1.1.6 Principio de estabilidad

Un Estado busca que las normas jurídicas sean estables, es decir, que no exista una continua reforma que afectan aspectos regulares en la conducta humana, esto hace referencia a la estabilidad del ordenamiento jurídico, lo correcto sería que se dé un tiempo para que las leyes sean conocidas e interpretadas, sobre todo en el área tributaria deben definirse las reglas de juego, se habla mucho que las acciones del anterior gobierno direccionadas a un constante cambio de leyes afectó la confianza de los ciudadanos, hiriendo a la seguridad jurídica del país.

2.1.2 Análisis normativo de la seguridad jurídica

La Constitución es la norma fundamental de organización de un Estado, sobre esta se asienta el andamiaje jurídico de todo un país, así la previsibilidad de que el ordenamiento jurídico va a ser aplicado y que la intervención del Estado en algunos casos es arbitraria, siempre tomando en cuenta el principio de progresividad de los derechos, con el fin de que la libertad de los ciudadanos esté garantizada.

La seguridad jurídica está consagrada principalmente en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial. Solo con un andamiaje estructurado de normas que están en coherencia con la Constitución podrá existir una seguridad jurídica, pues es una línea gruesa sobre la cual guía a un Estado.

La Constitución ecuatoriana indica que las leyes deben ser claras, y esto debe ser a nivel de técnica jurídica y técnica de redacción y de esta

manera el Estado pueda garantizar seguridad a sus ciudadanos, es necesario que estas normas sean claras, entendibles y sin ambigüedad y que deben ser aplicadas por la autoridad competente, esto es la legitimidad de la ley.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.424)

Se asume que la Constitución es la expresión del poder popular, es manifiestamente la voluntad del pueblo y debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos establecidos, el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de derecho; es decir, al respeto de la propia voluntad popular expresada en la Constitución. El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial señala:

Principio de seguridad jurídica. Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, art.25)

La tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica son considerados como los pilares fundamentales de la administración de justicia. Como se observó en el art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, hace mención sobre el reconocimiento a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, debido a que el respeto en la ley

junto a que no exista ambigüedad, es la parte fundamental para una efectiva materialización de la seguridad jurídica, siendo así obligación de las y los jueces garantizar la aplicabilidad de las leyes y normas establecidas por el Estado.

2.1.3 Análisis jurisprudencial respecto de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica hace referencia a que las personas tienen derecho a sentirse seguros de que en el orden jurídico los actos y decisiones de los poderes públicos serán aplicados de manera uniforme y cuando exista vulneración de derechos humanos cualquiera que sea la causa que pueda producir un daño, se imponga una sanción o una reparación, siempre se debe sostener en la no afectación a la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que la reparación o la sanción es establecida por el Estado con base a la protección de los derechos humanos.

La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana de derechos humanos se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. (Caso, López Mendoza vs. Venezuela, 2011, p.70)

En cuanto a la Corte Constitucional del Ecuador, en varias sentencias se han dado criterios respecto a la seguridad jurídica, es así que en la sentencia No. 0001-11-SEP-CC considera que las personas deben conocer de las cosas que son permitidas por el Estado y de no ser así no existiría una plena seguridad jurídica, vulnerando este principio constitucional:

La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual, el Estado provee a los individuos del conocimiento de las

conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que, al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuarse encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley. (Sentencia No. 0001-11-SEP-CC, 2012, p.9)

Cabe recalcar nuevamente que la seguridad no es más que la confianza, certidumbre de que una persona ve sus derechos y bienes fuera de un peligro real. La Corte Constitucional del Ecuador ratifica este criterio de confianza en la seguridad jurídica, también considera lineamientos procesales de accesos a la justicia y tutela efectiva, todo esto en conjunto garantiza el derecho a la defensa efectiva y así se puede seguir desarrollando este derecho.

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (Sentencia No. 0121-13-SEP-CC., 2013, p.8)

La Corte Constitucional en la sentencia No. 092-14-SEP-CC, señala que el derecho a la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre

y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante, siempre imposibilitando la arbitrariedad.

La seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. (Sentencia No. 092-14-SEP-CC, 2014, p.7)

En el concepto que se da a continuación se puede observar la evolución que ha tenido la Corte al establecer a la seguridad jurídica como un principio, entendemos que la seguridad jurídica es de cumplimiento obligatorio con respecto de las normas subyacentes, es entonces que la Corte dice lo siguiente:

La seguridad jurídica, entendida no solo como un derecho constitucional, sino como un verdadero principio jurídico que rige el Estado de Derecho, y, por consiguiente, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantiza la sujeción a un marco jurídico previamente establecido, y principalmente, resalta la supremacía de la cual se encuentra investida la Constitución de la República; en este sentido, asegura el respeto a las normas constitucionales. De ahí que, la Corte Constitucional afirme que el derecho a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales entre ellos el de la tutela judicial efectiva. (Sentencia No. 100-15-SEP-CC, 2015, p. 18)

La Corte Constitucional al hablar de seguridad jurídica en la sentencia No. 011-16-SEP-CC se refiere a ella como un derecho fundamental, es decir, respecto a la Constitución es de directa e inmediata aplicación, por lo cual el máximo organismo de resguardo de este derecho

es el poder judicial y es el que debe garantizar en su decisión que va a estar acorde a la Constitución, la Corte dice:

Es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quién se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias (sentencia No. 011-16-SEP-CC, 2016, p. 20)

Por último, en el año 2017 la Corte Constitucional habla de la seguridad jurídica como patrimonio común, como se ha venido diciendo está estrechamente ligado al Estado de derecho, por ello la Corte considera que la seguridad jurídica es patrimonio.

La seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional. (sentencia No. 032-17-SEP-CC, 2017, p.16)

2.1.4 Relación de la seguridad jurídica en el ámbito tributario

Como en todas las ramas del derecho, en el ámbito tributario es indispensable el principio de la seguridad jurídica para que se cumpla la ley de una manera justa y correcta. El Estado requiere de recursos económicos para solventar sus gastos y para esto se vale de los tributos. Así, el tributo resulta una injerencia del Estado en el patrimonio del contribuyente.

Sin embargo, esta intervención en el patrimonio del particular debe regularse por la ley. El Estado puede plantear estos tributos únicamente si la ley así lo permite, debido a que esta situación es un derecho y un deber de los particulares. El ámbito tributario está vinculado con el principio de legalidad, por ende, todas sus actuaciones son con base en un ordenamiento jurídico.

En definitiva, el principio de la seguridad jurídica actúa en los tributos al momento de la creación de los mismos, es decir que cuando se origina un tributo los elementos deben ser comprensibles, que tengan un lenguaje técnico jurídico, que sea claro y entendible, para que el contribuyente sepa cuál fue la conducta que dio origen al tributo, y así no exista inseguridad jurídica y cause confusión.

Con base en lo analizado, la seguridad jurídica es un principio fundamental dentro del régimen tributario, en razón de que se debe cumplir la ley de manera estricta siempre y cuando esta sea clara y no permita confusiones al momento de interpretarla y aplicarla, no obstante, el ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro de su contexto normativo carece de claridad y plenitud, dejando abierta muchas posibilidades de interpretar la ley de distintas maneras, esto se da con base en que la ley no es creada con términos adecuados lo que genera desconocimiento en las personas de lo que está expresado y como consecuencia se da un mal uso de la misma.

2.2 Contribuciones especiales de mejoras, concepto

El Estado ecuatoriano considerado como el máximo órgano garantista de derechos tiene como objetivo principal satisfacer las necesidades de sus habitantes y tiene la facultad de crear una serie de tributos de forma unilateral, con el objetivo de obtener recursos que serán destinados a solventar el gasto público, pero siempre enmarcando esta actividad pública en los parámetros establecidos en la Constitución y la ley, a fin de que los derechos de los ciudadanos sean respetados.

Es así, que el derecho tributario estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos, así se puede entender al tributo como “una prestación exigida unilateralmente por el Estado a los particulares para solventar el gasto público en virtud de su potestad de imperio, derivada de la soberanía” (Troya Jaramillo, 2014, p.1). El significado de la palabra tributo consiste básicamente en una retribución económica exigida por el Estado a cambio de una prestación que le permite solventarse así mismo.

El autor Pérez Royo (2017a) en su obra “Derecho Financiero y Tributario” se refiere al tributo como: “El tributo es, pues, una prestación pecuniaria exigida por un Ente Público y que se caracteriza por la siguientes dos notas fundamentales: la coactividad y el carácter contributivo” (p. 41). Se refiere a la coactividad del tributo que es un procedimiento subsidiario que se aplica cuando no existe el pago voluntario por parte del contribuyente, una vez que se ha dado la exigibilidad del tributo, es entonces que la administración pública tiene la facultad de intervenir de manera forzosa para reclamar el cumplimiento del pago.

Con respecto al carácter contributivo que se desprende del principio de equidad y de progresividad se establece la capacidad contributiva que son manifestaciones de riqueza que tienen las personas, es decir, es la “aptitud de yo poder contribuir con el Estado”, todo esto con base en que el hecho generador que cada tributo debe tener como fundamento la manifestación de riqueza, sea directa o indirecta, es por ello que el tributo

se puede establecer solamente cuando haya indicios de que existe capacidad contributiva, esto produce que exista un reparto de la carga impositiva, así el que más tiene más paga, en el mismo sentido si una persona no posee capacidad económica no se le puede cobrar tributos.

El tributo es una obligación material monetaria que le compete a la administración tributaria cuando el sujeto pasivo realiza el hecho generador, el cual le obliga a cumplir con el pago de la prestación cuando la obligación se vuelve exigible. De otro lado, el Código Tributario en el artículo 6 señala cuales son los fines y para qué sirven los tributos, al respecto la norma dispone:

Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional. (Código Tributario, 2005, art.6)

El principal fin de los tributos es la obtención de ingresos, sin embargo, a más de esta función son considerados como un instrumento de política económica, debido a que se puede influir en la actividad económica ya sea frenándola o estimulando su incremento. Además, es un medio para otorgar beneficios fiscales a aquellos individuos que realizan actividades que son consideradas deseables desde el punto de vista económico.

“El objeto del tributo es la riqueza que grava a los contribuyentes. Los tributos proceden cuando existe una manifestación de riqueza como la obtención de una renta, la posesión de un patrimonio, el consumo de bienes y servicios, entre otros” (Toscano Soria, 2006a, p.31). Es decir, un tributo se genera siempre y cuando el individuo sea propietario de un bien, o haya hecho uso de algún tipo de servicios, tenga ingresos permanentes, entre otros, por consiguiente, al pagar un tributo se da una relación jurídica

tributaria entre el Estado y el contribuyente, puesto que se da una obligación tributaria cuando se ha cumplido el supuesto de hecho previsto en la norma.

La Ley General Tributaria de España en el artículo 17.1 define la relación jurídica tributaria entre el Estado y el contribuyente: “1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos” (Ley General Tributaria, 2003, art.17). Por lo tanto, es el eje central de la obligación jurídica tributaria, obligación que da origen al pago de tributo una vez que se ha cumplido el hecho generador.

En el numeral 2 del art. 17 de la ley antes mencionada señala: “2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento” (Ley General Tributaria, 2003, art.17.2). Al existir una relación tributaria nace una serie de obligaciones que deben cumplir ambas partes y con base en estas obligaciones se genera sanciones cuando no se dé el cumplimiento de las mismas.

La obligación material es aquella obligación de pagar en dinero o en especies, pues son prestaciones pecuniarias, es por ello que las especies con la que se dé el pago deben ser bienes cuantificables, esto sucede cuando el contribuyente no disponga de dinero para cumplir con la obligación tributaria. Al hablar de la obligación formal decimos que es una obligación de hacer, por ejemplo: cuando se da declaraciones por parte del contribuyente a la administración tributaria.

Esta relación tributaria se origina con el cumplimiento del hecho generador del tributo, la legislación ecuatoriana reconoce tres tipos de ingresos tributarios: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales, este último, es reconocido como un tributo afín a la actividad previa del Estado, es así que a continuación se citará conceptos que

ayudarán a entender de una manera clara el significado de contribuciones especiales. La Ley General Tributaria de España en el artículo 2.2 b) señala en su contenido la definición de contribuciones especiales y dispone lo siguiente:

Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. (Ley General Tributaria, 2003, art.2.2)

Este es un tributo que surge a consecuencia de un beneficio representado en obras públicas o actividades especiales del Estado. Por este motivo se define como un monto de dinero que el Estado o cualquier ente recaudador exige por motivo de la realización de una obra pública, la cual proporcionará un beneficio económico en el patrimonio del contribuyente. Por ejemplo: si en cierto sector de una ciudad deciden colocar veredas en las calles principales, esta obra sin lugar a duda aumenta el avalúo de los inmuebles que se encuentren cercanos.

Al enfocarse estrictamente en las contribuciones especiales de mejoras que es el tema de estudio, se toma las palabras de Toscano Soria (2006b) quien manifiesta que las contribuciones especiales de mejoras “consisten en una prestación por el beneficio económico que genera la obra pública a determinadas personas” (p.37).

Este es un tributo que se basa en el beneficio, es decir, si un individuo obtiene algún tipo de ventaja de naturaleza económica en forma personal por alguna actividad del Estado, este último está en todo el derecho de exigirle un monto de dinero en razón de dicho beneficio. Como ya se mencionó la singularidad de este tributo se basa en el fundamento jurídico conocido como ventaja o beneficio, es decir, que el dueño del

inmueble beneficiado se convierte en el contribuyente, esta ventaja es real y efectiva.

Al hablar de contribuciones especiales de mejoras se refiere a un tipo de tributo establecido por el Estado que nace de la ejecución de una obra pública y que tiene por objetivo generar un beneficio en forma directa, específica e individual a los propietarios y por ende beneficiarios de los inmuebles que están dentro de la zona que se verá influenciada por la obra pública ejecutada. El beneficio que obtiene el ciudadano es directamente sobre el valor del inmueble.

Las principales características se describen a continuación; se trata de un tributo vinculado, ya que existe una actividad estatal vinculante producto de un beneficio individual. Se la establece mediante ordenanza. El beneficio o ventaja es elemento constitutivo del hecho generador. Su fuente es la obra pública. El monto de recaudación debe ser menor que el costo de la obra, existiendo una relación entre el beneficio y el importe. Generalmente no admite exoneraciones en razón del beneficio particular que obtiene el contribuyente. El destino de lo recaudado no constituye un elemento esencial que define este tributo, más bien un aspecto económico y no jurídico. (Toscano Soria, 2006c, p.37)

2.2.1 Elementos constitutivos del tributo

El Código Tributario en su artículo 4 señala los elementos constitutivos de los tributos que son indispensables para entender de manera clara qué y quienes deben pagar los tributos, con el fin de que las personas no tengan desconocimiento o confusión sobre cómo cumplir la obligación tributaria, es por ello que a continuación señala lo siguiente:

Art. 4.- Reserva de ley. - Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del

tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código. (Código Tributario, 2005, art.4)

Los elementos que poseen los tributos son esenciales, puesto que a cada uno de ellos les da características que los convierten en figuras independientes y diferentes, en el caso de las contribuciones especiales de mejoras su hecho generador es la base para dar origen a dicho tributo, debido a que se trata de un beneficio real por la construcción de una obra pública, sin embargo, en la legislación ecuatoriana se permite un beneficio presuntivo que le quita la esencia, por lo que genera una serie de conflictos que se van a observar a lo largo de este trabajo.

El hecho generador de los tributos es el elemento fundamental que se encuentra establecido en la ley, con el fin de fijar a cada tributo descriptivamente y así nazca una obligación, así pues, se debe entender que:

El hecho imponible o presupuesto de hecho del tributo representa la noción o concepto fundamental en la estructura del tributo y en la teoría para su explicación. A efectos didácticos, podemos decir que el hecho imponible ocupa en la teoría del tributo una posición semejante a la que tiene el tipo en la teoría del delito. (Pérez Royo, 2017b, p.152)

Con referencia a las contribuciones especiales de mejoras como ya se mencionó anteriormente, el hecho imponible es el beneficio que recibe el contribuyente por la construcción de una obra pública, siendo esta una ventaja real en el incremento de su patrimonio. El hecho generador de este tributo se encuentra regulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el artículo 569, mismo que se transcribe a continuación:

El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, 2010, art.569).

Como se observa el hecho generador de las contribuciones especiales de mejoras es un beneficio real o presuntivo que favorece a los contribuyentes que se encuentran dentro de la zona de influencia de la construcción de una obra pública, sin embargo, el art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) al expresar que se trata de un beneficio presuntivo da paso a que los Gobiernos Autónomos Descentralizados creen contribuciones especiales de mejoras de una manera general sin tomar en cuenta que su beneficio debe ser específico, especial, exclusivo, individual.

Es así que, las personas que se benefician por dicha construcción deben pagar un valor determinado, sin embargo, esto no se da debido a que se cobra de una manera general, esta crítica se mencionará con más profundidad en el próximo acápite.

Existen dos sujetos que interaccionan en las contribuciones especiales de mejoras, los sujetos activos y los sujetos pasivos, estos se encuentran regulados en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) a continuación se detalla esta información.

EL artículo 574 se refiere al sujeto activo, este rol lo desempeña “la municipalidad o distrito metropolitano en cuya jurisdicción se ejecuta la obra, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código” (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art.574).

En el artículo 575, habla en cambio de los sujetos pasivos, y nos señala que estos son:

Los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanza, cuya iniciativa privativa le corresponde al alcalde de conformidad con este Código. (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art.575)

Como se determina el sujeto activo es la entidad del Estado que actuará como el recaudador del tributo, mientras que el sujeto pasivo son los ciudadanos dueños de los inmuebles que se verán beneficiados por la obra pública ejecutada.

Con referencia a la base imponible se menciona al valor que tiene la construcción de la obra ya concluida, la misma que servirá para fijar el monto a pagar por los contribuyentes que son beneficiados por dicha construcción dependiendo del sector que habitan y donde se llevó acabo la obra, así que, el art. 578 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) expone este elemento del tributo "La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establezca en las respectivas ordenanzas" (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art.578).

Al hablar del monto por la construcción de la obra pública, la ley determina que el límite del monto que tendrá la contribución especial de mejoras en ningún caso podrá ser mayor al 50% del valor que incrementó el inmueble a consecuencia de la realización de la obra, por ejemplo: si una casa tiene el valor de \$100.000,00 y luego de la construcción de la obra

sube a \$120.000,00 esto es que, el valor de la obra incrementó al bien en un 20% o \$20.000,00 es decir el límite máximo a pagar sería \$10.000,00 que es el 50% del incremento del bien que se dio por la construcción.

Por consiguiente, el art. 593 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) señala el límite del tributo: “El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario” (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art.593).

Finalmente se hace mención al art. 577 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) el cual establece cuáles son las obras públicas que serán susceptibles para el cobro de contribuciones especiales de mejoras:

Art. 577.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras. - Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como de redes eléctricas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que las municipalidades o distritos metropolitanos determinen mediante ordenanza, previo el

dictamen legal pertinente. (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art 577).

Como se puede observar, a pesar de tener un listado específico de obras por las cuales se puede establecer este tributo, en el literal h) se utiliza un lenguaje legislativo inadecuado al posibilitar que los municipios puedan generar esta prestación por la construcción de cualquier obra pública lo que generaría una inseguridad jurídica.

Sin embargo, al mencionar “cualquier obra pública” los municipios generalizan el beneficio, por lo tanto, no hay la debida precaución de que existen obras públicas que perjudican al contribuyente y no brindan un beneficio pecuniario como así lo establece las contribuciones especiales de mejoras.

2.2.2 Necesidad del beneficio económico

La necesidad del beneficio económico hace referencia a que las obras públicas influyen sobre el interés colectivo y aportan un beneficio individual. Este beneficio particular o individual se manifiesta en el aumento del valor de un inmueble. En el artículo 182 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) se hace alusión acerca del beneficio obtenido en términos económicos que recibe la propiedad en particular cuando por el hecho de la realización de obras públicas provoca el incremento del valor del bien inmueble conocido como plusvalía, mismo que se transcribe a continuación:

Al concluirse una obra realizada por el gobierno provincial, que aumente el valor de las propiedades de particulares, este gobierno determinará, por medio del departamento respectivo, el valor que adquirirán los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben pagar los particulares beneficiados por concepto de contribución especial de mejoras. (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art.182)

Del precepto antes expuesto, se debe entender que el aumento de valor está presente solamente en las contribuciones especiales de mejoras establecidas por los gobiernos provinciales, pero en las que se establezcan por los gobiernos municipales la ley de materia nada dice de este aumento de valor.

Para finalizar esta sección, se debe recalcar que las contribuciones especiales de mejoras, son pagos económicos que realiza un ciudadano a cambio de una ventaja que obtendrá por la ejecución de una obra pública. Este tributo como se ha visto, está regulado por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), pero siempre debe guardar relación con todos los preceptos establecidos en la Constitución ecuatoriana para que estas disposiciones de carácter legal no afecten a las personas, es así que la regulación actual de las contribuciones especiales de mejoras establecida en este código, lesiona el principio de seguridad jurídica como veremos a continuación.

3. La regulación actual de las contribuciones especiales de mejoras y su afección al principio de seguridad jurídica.

Conforme ya se manifestó con anterioridad, en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece el presupuesto para que se configuren las contribuciones especiales de mejoras, este tributo se origina cuando existe un beneficio real o presuntivo por la construcción de cualquier obra pública, con respecto a estos términos, corresponde referirnos a que significa real y presuntivo.

Al hablar de la palabra real se toma como referencia la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua en donde se manifiesta lo siguiente: “Real: que tiene existencia objetiva” (Real Academia Española, 2014). El término real con respecto al tributo en estudio hace referencia a que debe darse un verdadero beneficio, que sea cuantificable y divisible, tras la construcción de una obra pública a las personas que viven a su alrededor.

En cuanto a presuntivo el art. 32 del Código Civil ecuatoriano establece que “se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas” (Código Civil, 2005, art.32). Al establecer el término presuntivo en la ley crea en los ciudadanos confusión, puesto que al no ser real el beneficio no se debería cobrar por contribuciones especiales de mejoras.

Del mismo modo el autor Correa Robles (2014) determina que presuntivo “base de la presunción corresponde a un elemento o supuesto de hecho, ajeno al tipo cuya existencia o inexistencia se busca probar” (p. 120). Es decir que se cree que existe el beneficio cuando en realidad la presunción está sujeta a prueba, entonces el contribuyente debe pagar este tributo únicamente cuando obtenga una ventaja con respecto al incremento del valor del inmueble.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se han dado diferentes imperfecciones al momento de crear una norma por sus defectos de redacción y conceptualización de las realidades que se busca normar, provocando una interpretación alejada de su verdadero espíritu al momento de aplicarlas y desencadenando una serie de conflictos por su ambigüedad y creando casos de antinomias, tal es el caso, de las contribuciones especiales de mejoras que están reguladas en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

La palabra presuntivo da paso a que se genere una controversia con respecto al beneficio y al pago, perjudicando al sujeto pasivo, por el hecho de que la administración tributaria tiene la potestad de crear contribuciones especiales de mejoras y de la misma forma se basa en la interpretación de la ley de una manera que le convenga, con el fin de buscar generar ingresos tributarios de cualquier forma sin pensar a quien perjudican.

El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia busca ser equitativo entre los ciudadanos que conforman el territorio, privilegiando sus derechos frente a la ley. Es un Estado garantista de

derechos y por ende uno de ellos es proteger la seguridad jurídica que es un principio explícito en nuestro ordenamiento jurídico.

Este principio lo que pretende es evitar que existan confusiones en la aplicación de la ley, a través de expresiones ambiguas, equívocas u oscuras, con el objetivo de garantizar los derechos individuales de forma adecuada, generando seguridad en los contribuyentes respecto de sus obligaciones tributarias, con lo cual se evita que los órganos encargados de la aplicación de las normas abusen de su poder al momento de crear contribuciones especiales de mejoras y de exigir el pago de las mismas, es decir, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos todos los individuos de saber que nuestros bienes no serán vulnerados y que de serlo hay derecho a una reparación.

Los tributos se crean como antes se mencionó con el fin de generar ingresos y solventar el gasto público, es por ello que se considera unilateral, debido a que el Estado con base a la soberanía que posee crea tributos y así aplica prestaciones pecuniarias obligatorias.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el poder tributario lo ejercen a través de sus respectivos Consejos, sean Municipales o Metropolitanos, en ejercicio de su autonomía política, administrativa y financiera.

Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.238)

Lo que significa que están facultados para generar y administrar sus propios recursos tal y como lo establece el art. 270 de la Constitución: “Art. 270.- Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.270). Esto se da con base en la autonomía que nace de la naturaleza jurídica de los Gobiernos Autónomos Descentralizados tal y como establece el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 5.- Autonomía. - La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art.5)

La autonomía que gozan estos niveles de gobierno se orienta a garantizar el bienestar, creando normas para ejercer de manera responsable y solidaria sin poner en riesgo o de perjudicar a sus habitantes, esto se ejecuta a través de la función de legislación y se materializa a través de la facultad normativa que tiene un Gobierno Autónomo en la emisión de ordenanzas a través del Concejo Municipal, conforme disponen los literales a y b del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD):

Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.-
Al concejo municipal le corresponde:
a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art.57)

La contribución especial de mejoras encierra una actividad del sujeto activo y esto genera una obligación tributaria, en este caso un Gobierno Autónomo Descentralizado con fines generales que crea una ventaja individual o particular en el sujeto pasivo debe cobrar el tributo también de una manera individual, por ejemplo: la construcción de una vía pública que pase por el frente de un predio genera un beneficio en cuanto a plus valor, entonces es lógico que los frentistas a la obra deban pagar el tributo.

Nótese que la noción del tributo implica un beneficio real para el sujeto pasivo, sin embargo, en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD) concretamente en el Art. 569 y siguientes, regula que el beneficio no solo sea real sino además presuntivo, lo que ha abierto la puerta a los municipios a que se grave más allá de lo que realmente se debe, en un franco abuso de la figura jurídica, pues no solo se obliga al pago del tributo a quien recibe el beneficio directo, sino además a quien no está ligado al beneficio.

En definitiva la forma de cómo están redactadas las normas en las contribuciones especiales de mejoras da paso a que la administración tributaria presuma la existencia de un beneficio por la construcción de cualquier obra pública cuando en realidad puede darse el caso de que ni siquiera exista aquel, por ejemplo como ocurre con ciertas obras como: puentes, túneles, distribuidores de tráfico en donde el beneficio es para

todos, entonces ni si quiera se debería cobrar contribuciones especiales de mejoras, ya que el beneficio necesario para se pueda establecer este tributo debe ser especial y distinto del beneficio que reciben las personas en general.

Idéntico análisis se hace con la construcción de un cementerio, que a criterio de la administración tributaria se considera que existe un beneficio a los moradores simplemente porque es una obra pública cuando realmente es todo lo contrario, debido a que la construcción de esta obra traería desventajas para los inmuebles que están dentro de la zona de influencia, teniendo como consecuencia que no exista un incremento económico, sin embargo, el contribuyente se encuentra obligado al pago del tributo sin recibir ningún tipo de ventaja.

El beneficio debe ser real, es decir, que este beneficio exista y que sea especial debido a que no es un beneficio para todos, es por ello que se denomina contribuciones especiales de mejoras porque tienen un fin específico, es así que, cuando se da la construcción de una obra los beneficiados directos son los que terminan pagando el costo de la obra, siendo éste el límite del tributo, sin embargo se presume que hay un beneficio para toda una colectividad, cuando la naturaleza jurídica del tributo no es tal. El Art. 576 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece:

Carácter de la contribución de mejoras. - La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras. (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art.576)

De esta norma se tiene que el beneficio directo está dirigido al inmueble al que afecta positivamente la obra y no una persona determinada. Es necesario tener presente que, el derecho real según nuestro Código Civil es el que se tiene sobre una cosa independientemente de quien sea la persona, materializando la idea al caso en estudio, el beneficio es real respecto del inmueble independiente de quien sea su propietario.

Por ejemplo: La construcción de un parque tiene como beneficiarios a los predios que se encuentran dentro de la zona, puesto que incrementa su valor en el inmueble, así como en el caso de una vía pública, los predios beneficiarios son los que tienen frente a la vía.

En el Art. 573 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), se da un precepto que profundiza más la posición con respecto a la afectación del principio de seguridad jurídica, la norma determina lo siguiente: “Determinación presuntiva. - Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por ordenanza del respectivo concejo” (Codigo Organico de Organizacion Territorial Autonomia y Descentralizacion, 2010, art 573).

Como se puede notar, el beneficio se presume solamente por el hecho de ser frentista o estar geográficamente cerca de la obra pública ejecutada por la administración pública, esto sencillamente es inadecuado ya que como se ha expuesto en líneas anteriores no todas las obras generan beneficios, pero con esta disposición se puede establecer el tributo sin la certeza respecto del contribuyente del porque está pagando el tributo.

Se debe tomar en cuenta que, las contribuciones especiales de mejoras no se establecen por la utilización de los bienes públicos, y así es como lo interpreta la administración tributaria tomando como base un beneficio general al momento en que las personas utilizan el bien público,

más no toman como base el beneficio real y especial que deben tener los ciudadanos en el incremento al valor de sus inmuebles.

Partiendo de como el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) regula las contribuciones especiales de mejoras, permite que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales cobren este tributo presumiendo un beneficio para todos tan solo por la utilización de la obra, pero en realidad los inmuebles que no se encuentran en el sector de la construcción no tienen un incremento en el valor de sus inmuebles o no se da un beneficio pecuniario, es por ello que no tendrían la obligación de pagar.

En consecuencia, se puede observar que la normativa no es clara y es ambigua contradiciendo y afectando al principio fundamental de seguridad jurídica consagrado en el art. 82 de la Constitución de la República, por lo antes mencionado aparece una gran interrogante ¿por qué los contribuyentes deberían pagar por las contribuciones especiales de mejoras cuando no les genera ningún beneficio?

4. CONCLUSIÓN:

Toda norma debe estar apegada a la Constitución, es por ello que el principio de seguridad jurídica considerado como un principio fundamental contempla que toda ley creada debe ser clara para que no exista confusión al momento de ser interpretada y que se aplique de manera adecuada y así pueda darse una verdadera protección a las personas, es por ello que este principio rige especialmente para el área tributaria y más aún en las contribuciones especiales de mejoras porque las personas se ven afectadas económicamente.

Las contribuciones especiales de mejoras son un tributo que se genera a través de una actividad previa del Estado, por ello son considerados como vinculados, cuyo hecho generador radica en una ventaja que se obtiene por la realización de una obra pública que incrementa el valor de los bienes que se encuentran dentro de la zona de influencia.

El Código de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) plasma el hecho imponible de este tributo que se fundamenta en un beneficio real o presuntivo, lo que no se considera del todo adecuado por lo que genera dos grandes conflictos: el primero con respecto al beneficio que debe recibir el contribuyente por la construcción de la obra pública, en donde los inmuebles que se encuentran dentro de la zona en la que se llevó a cabo la construcción deben obtener una ventaja real, individual y específica con respecto al incremento pecuniario de los bienes.

Existen obras que constituyen un beneficio real para las personas, pero a la vez hay obras que generan perjuicio, razón por la cual no se puede considerar que el beneficio es real para todos los contribuyentes. Es así que la exigencia de un beneficio real sirve de fundamento para cuestionarse si varias de las contribuciones especiales de mejoras establecidas en el Ecuador tienen sustento para su creación y cobro.

Y el segundo problema, es con respecto al cobro, debido a la manera de como está redactado este tributo, permite que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales abusen de su facultad de creación normativa y cobren de manera general a los ciudadanos, cuando el fundamento de este tributo en el cobro se debe hacer de manera especial, es por ello que recibe el nombre de contribuciones especiales de mejoras.

De lo dicho se concluye que existe una deficiente técnica legislativa en la redacción de las normas que regulan el tributo, generando en los ciudadanos inseguridad y desconfianza, debido a que la ley obliga a pagar un tributo cuando el hecho generador no ha nacido a la vida jurídica, es entonces que los predios que no reciben el beneficio de la obra no deben cancelar el valor de este tributo, por lo tanto, la falta de redacción y de interpretación afecta a la seguridad jurídica. Es así que se demuestra la hipótesis planteada en la investigación.

5. BIBLIOGRAFÍA:

- Asamblea Constituyente. (17 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. 33. Montecristi, Manabí, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (14 de Junio de 2005). Código Tributario. 2. Quito, Pichincha, Ecuador: Lexis. Recuperado el 30 de Junio de 2020, de <https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf>
- Asamblea Nacional. (09 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. 10. Quito, Pichincha, Quito: Lexis. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_fun_jud.pdf
- Asamblea Nacional. (19 de octubre de 2010). Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Quito, Pichincha, Ecuador: Lexis. Recuperado el 2020 de Marzo de 24, de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/01/COOTAD.pdf>
- Carbonell, M. (2004). Los derechos y la seguridad jurídica. En M. Carbonell. Mexico: Universidad Autónoma de México.
- Caso, López Mendoza vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de septiembre de 2011). Recuperado el 31 de mayo de 2020, de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. 2. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Correa Robles, C. (22 de mayo de 2014). La presunción de hecho como figura jurídica en el derecho procesal civil alemán. *Revista de estudios de la justicia*. Recuperado el 19 de septiembre de 2020, de <http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej20/CORREA.pdf>
- Gallego Marín, C. A. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. *Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas CIS*, 76. Recuperado el 20 de abril de 2020, de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)
- Gutierrez, M. M. (1996). *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el siglo XXI*. Chile: Jurídica de Chile. Recuperado el 10 de Abril de 2020, de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=x9FeQwyLPksC&oi=fnd&pg=PA7&dq=seguridad+juridica&ots=4NUi8RdUXf&sig=h0nvmf38Micz6FNCPuuzSgsRtko#v=onepage&q=seguridad%20juridica&f=false>

- Ley General Tributaria. (17 de diciembre de 2003). 11. Madrid, España. Recuperado el 30 de Junio de 2020, de [file:///C:/Users/ADMIN/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/BOE-030_Ley_General_Tributaria_y_sus_reglamentos%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/ADMIN/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/BOE-030_Ley_General_Tributaria_y_sus_reglamentos%20(2).pdf)
- Magdiel Oliva, L. (2015). *Repositorio digital de la Universidad San Carlos de Guatemala*. Recuperado el 18 de septiembre de 2020, de Métodos de Investigación: https://metfahusac.weebly.com/uploads/6/5/0/9/65099471/informe_creativo-grupo_5.pdf
- Millas, J. (24 de noviembre de 2012). *Filosofía del derecho. Comentarios, notas y edición de Juan O. Cofré*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales. Recuperado el 20 de mayo de 2020, de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/seguridad-juriacutedica>
- Pérez Royo, F. (2017). *Derecho Financiero y Tributario* (Vigésimoséptima edición ed.). España: Civitas, S. A. U. Recuperado el 19 de julio de 2020
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (23 ed.). Madrid, España. Recuperado el 20 de agosto de 2020, de <https://dle.rae.es>
- Rodríguez Jiménez, A. (01 de julio de 2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Redalyc*. Recuperado el 18 de septiembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>
- Ruiz Díaz Labrano, R. (2002). *El Estado de derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia*. Recuperado el 25 de enero de 2020, de tprmercosur: http://www.tprmercosur.org/es/docum/biblio/Ruiz_Diaz_Labrano_El_Estado_de_Derecho.pdf
- Sentencia No. 0001-11-SEP-CC, Caso No. 0178-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de enero de 2012). Recuperado el 24 de enero de 2020, de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/907db8d4-b7b9-4b02-8386-1bfaa913aba5/0178-10-EP-sent.pdf?guest=true>
- sentencia No. 011-16-SEP-CC, caso No. 1701-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de febrero de 2016). Recuperado el 24 de enero de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5e141441-176b-4b64-949c-09f7007e0488/1701-12-ep-sen.pdf?guest=true>

- Sentencia No. 0121-13-SEP-CC., caso No. 0586-1 1 -EP. (Corte Constitucional del Ecuador 14 de enero de 2013). Recuperado el 24 de enero de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7ab7429b-faca-467c-842f-2621259afc30/0586-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- sentencia No. 032-17-SEP-CC, No. 1844-15-EP. (Corte Constitucional del Ecuador, 21 de febrero de 2017). Recuperado el 26 de enero de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b7b78b9c-ca8b-48f3-8e45-bf7bf8c8c198/1844-15-ep-sen.pdf?guest=true>
- Sentencia No. 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de junio de 2014). Recuperado el 19 de enero de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/36c57a36-b3d4-4d79-b3b1-cb8e4dd604f0/0125-12-ep-sen.pdf?guest=true>
- Sentencia No. 100-15-SEP-CC, Caso No. 0452-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de mayo de 2015). Recuperado el 24 de enero de 2020, de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/56b4e277-0825-4176-ba77-72d3bb35579e/0452-13-ep-sen.pdf?guest=true>
- Toscano Soria, L. (2006). Nuevos Estudios sobre Derecho Tributario. En T. C. Jaramillo Luzuriaga, & L. Toscano Soria (Ed.), *Naturaleza Jurídica de la Contribucion Especial y sus elementos defnitorios* (Vol. 27, pág. 31). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporacion Editora Nacional. Recuperado el 29 de Junio de 2020
- Troya Jaramillo, J. V. (2014). *Manual de Derecho Tributario*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 20 de agosto de 2020

6. ANEXOS:



CERTIFICADO TURNITIN

Azogues, 07 de septiembre de 2020.

Dr.

Xavier Ávila Cárdenas

**COORDINADOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA SEDE AZOGUES**

Ciudad.

De mis consideraciones;

Por medio del presente me permito informar que el trabajo de la estudiante **MARÍA MERCEDES CABRERA LUCERO**, mismo que titula “**Las contribuciones especiales de mejora en el Ecuador y su afección al principio constitucional de seguridad jurídica**”, tiene una coincidencia del **7%** en el sistema TURNITIN.

Por la atención que sabrá dar a la presente le anticipo mis agradecimientos.

Feedback Studio - Google Chrome
ev.turnitin.com/app/carta/es/?o=1380315403&lang=es&u=1059189956&s=1

turnitin Trabajo de Titulación

Resumen de coincidencias

7 %

1	Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	4 %
2	www.pge.gob.ec Fuente de Internet	1 %
3	www.nabon.gob.ec Fuente de Internet	1 %
4	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1 %

CARRERA DE DERECHO

TEMA: Las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afección al principio constitucional de seguridad jurídica

TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR: MARIA MERCEDES CABRERA LUCERO.

DIRECTOR: AB. DIEGO ADRIAN ORMAZA AVILA, MGS.

Azogues - Ecuador
2020

Yo me gradúo en los de la Cato!

Página: 1 de 34 Número de palabras: 8967 Text-only Report High Resolution Activado

Atentamente;

Abg. Diego Ormaza Avila

Docente Responsable de Investigación.

RESUMEN- ABSTRACT

RESUMEN

La seguridad jurídica es un principio fundamental dentro del ámbito tributario debido a que debe estar acorde con la Constitución para que se dé un cumplimiento adecuado de las leyes. En el desarrollo de esta investigación primero se plasmó un estudio de la importancia de la seguridad jurídica en el régimen tributario, luego se hizo un análisis de las contribuciones especiales de mejoras y la manera de cómo se encuentran reguladas dentro del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) lo que transgrede el beneficio que es la base de este tributo por la construcción de una obra pública, por último se realizó un análisis profundo del conflicto que causa la regulación de este tributo frente al principio de seguridad jurídica, para culminar prestando las conclusiones obtenidas con el desarrollo de este trabajo.

Palabras claves: seguridad jurídica, contribuciones especiales de mejoras, beneficio, principio constitucional.

CENTRO DE IDIOMAS ABSTRACT

Author: Mercedes Cabrera Lucero

Legal certainty is a fundamental principle within the tax field because it must conform with the Constitution for the compliance of the proper laws. In the development of this research; first, a study of the legal certainty importance in the tax regime was given. Then the special contributions of improvements were analyzed, as well as how they are regulated within the Organic Code of Territorial Organization, Autonomy, and Decentralization (COOTAD, in Spanish), which violets the benefit that is the basis of this tax for the construction of public work. Finally, a thorough analysis of the conflict caused by the regulation of this tax against the principle of legal security was conducted, to end providing the conclusions obtained with the development of this work.

Keywords: Legal certainty, special contributions of improvements, benefit, constitutional principle.

Azogues, 04 de septiembre del 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.



AB. MARIA LILIANA URGILES AMOROSO
Documento certificado digitalmente por
Emergencia Sanitaria en Ecuador por COVID-19
Azogues-Ecuador

2020-09-04 16:43:05:00

Abg. Liliana Urgilés Amoroso, Mgs.

COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS AZOGUES.

CERTIFICADO BIBLIOTECA

El Bibliotecario de la Sede Azogues

CERTIFICA:

Que, **MARÍA MERCEDES CABRERA LUCERO**. Con cédula de ciudadanía **Nro. 0106199300** de la carrera de **DERECHO**.

No adeuda libros, a esta fecha.

Azogues, 14 de octubre de 2020



Eco. Fabián Rodríguez Herrera
BIBLIOTECARIO

Biblioteca Universitaria
MONS. "FROILAN POZO QUEVEDO"



CALIFICACION

Azogues, 07 de septiembre de 2020.

Dr.

Xavier Ávila Cárdenas

**COORDINADOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA SEDE AZOGUES**

Ciudad.

De mis consideraciones;

Por medio del presente me permito en primer lugar expresarle mis saludos cordiales y mis deseos de que usted y su familia se encuentren bien, por otro lado, debo informar como director del trabajo de titulación de la estudiante **MARÍA MERCEDES CABRERA LUCERO**, signado con el nombre “Las contribuciones especiales de mejora en el Ecuador y su afición al principio constitucional de seguridad jurídica”, ha sido desarrollado con toda probidad y calidad que se requiere en este caso, en tal virtud se consigna la calificación de **30/30** puntos.

Por la atención que sabrá dar a la presente le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Ormaza', written over a light grey textured background.

Abg. Diego Ormaza Avila

Docente Tutor.

PERMISO INSTITUCIONAL



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITIRIO INSTITUCIONAL

Yo CABRERA LUCERO MARÍA MERCEDES portador (a) de la cédula de ciudadanía Nro. 0106199300 en calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación: *“Las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afección al principio constitucional de seguridad jurídica”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, octubre del 2020

F:

PERFIL DE TESIS



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS

SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA: *“Las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afección al principio constitucional de seguridad jurídica”.*

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE
INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: MARÍA MERCEDES CABRERA LUCERO.

DIRECTOR: ABG. DIEGO ADRIAN ORMAZA AVILA. MGS

AZOGUES – ECUADOR

2020

*Yo me gradúe en los
50 años de La Cato!*

1.2 Tema:

Las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador

1.3 Título:

Las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afección al principio constitucional de seguridad jurídica

1.4 Marco Contextual de la investigación:

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, y como tal busca el bienestar de la ciudadanía, privilegiando sus derechos frente a la ley. Al ser un estado garantista de derechos, uno de ellos es proteger la seguridad jurídica que es un principio explícito en nuestro ordenamiento jurídico, y se encuentra en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Constituyente, Constitución de la República, 2008), evitando así las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras, que puedan confundir a los destinatarios con el objetivo de poder aplicar los derechos de forma adecuada generando una seguridad en los contribuyentes, esto con la finalidad de saber cuándo tienen o no que pagar un tributo, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del derecho, es decir, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos todos los individuos, es la garantía que nos otorga el estado de que nuestra situación jurídica no será violentada.

Dentro del sistema jurídico ecuatoriano, evidentemente existen imperfecciones, imprevisiones del legislador, creando normas ambiguas, provocando inadecuadas interpretaciones por aquellas instituciones que tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas, tal es el caso de las contribuciones especiales de mejoras que están reguladas en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dando lugar a que se vulnere el principio a la seguridad jurídica.

Las contribuciones especiales de mejoras al ser parte de aquellos tributos que conforman el régimen tributario de nuestro país, es claro que se encuentran respaldadas por una serie de normas, sin embargo, están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD) de una forma ambigua, debido a que establece el cobro de una contribución especial de mejoras por un beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública.

El hecho de que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización permita la existencia de un beneficio “presuntivo” deja abierta la posibilidad de que dicho beneficio por el cual el contribuyente va a pagar un valor, no sea siempre real o cuantificable, dando paso al exceso de discrecionalidad e inseguridad jurídica en la que incurren los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) Municipales en el Ecuador al momento de emitir ordenanzas que imponen el pago de tributos, tomando como fundamento un beneficio presuntivo que no genera el aumento en el valor de los bienes, o beneficios económicos, así como establecen este tipo de tributos sin que exista una contraprestación en favor del contribuyente, siendo estas características esenciales para el establecimiento adecuado de esta prestación, teniendo como resultado una norma jurídica que no es clara, cobrando así a un contribuyente que no se beneficia por la construcción de la obra pública, pues si no existiese un beneficio que incremente el valor de los inmuebles de forma real, entonces ¿por qué los contribuyentes deberían pagar por este tributo?.

Por el hecho de que la ley no sea clara, o está incompleta, imperfecta o simplemente no existe regulación sobre el tema en concreto, no permite que nuestro ordenamiento jurídico sea pleno, siendo estos vicios normativos un punto de quiebre de la seguridad jurídica, teniendo como resultado la lesión de este principio a través de la falta de claridad de la técnica jurídica tanto como de la técnica de redacción, teniendo como consecuencia la falta de certeza y confianza en el orden jurídico por parte de los ciudadanos.

Este es un tema actual ya que apareció con la publicación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) publicado en el año 2010, y afecta a los ciudadanos que realizan el pago de las contribuciones especiales de mejoras por un beneficio que no reciben como consecuencia de la construcción de una obra pública, llevándose a cabo la existencia de la vulneración de la seguridad jurídica.

1.5 Formulación de Problema:

¿La regulación actual a las contribuciones especiales de mejoras establecida en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) afecta el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

1.6 Objeto del Estudio:

Derecho Tributario.

1.7 Campo de acción:

Las Contribuciones Especiales de Mejoras en el Ecuador establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y su relación con el principio constitucional de Seguridad Jurídica.

1.8 Líneas de investigación de la Carrera:

Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico

1.9 Objetivo General:

Demostrar que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) a través de la regulación de las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador afecta al principio constitucional de seguridad jurídica.

1.10 Objetivos Específicos:

1. Analizar el principio de seguridad jurídica desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial que permita la aplicabilidad adecuada de este principio a las contribuciones especiales de mejoras.
2. Estudiar las contribuciones especiales de mejoras desde un contexto dogmático y la realidad de este tributo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
3. Fundamentar jurídicamente como la regulación actual de las contribuciones especiales de mejoras afecta al principio de seguridad jurídica.

1.11 Tipo de Investigación:

El tipo de investigación que se va a llevar a cabo va a tener un enfoque cualitativo, debido a que es necesario dar una explicación detallada utilizando expresiones verbales para llegar a determinar el tema, partiendo de investigaciones jurídicas, dogmáticas y jurisprudenciales

El método cualitativo permite comprender en profundidad el problema de la investigación con respecto a las contribuciones especiales de mejoras y como están reguladas afectan al principio de seguridad jurídica, con el fin de llegar a comprender con una base teórica y a través de la recolección de información que serán fundamental para el desarrollo de objetivos y la solución del problema, como los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) Municipales en el Ecuador tomando como fundamento un beneficio presuntivo que está establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) al momento de emitir ordenanzas que imponen el pago de tributos dan paso al exceso de discrecionalidad e

inseguridad jurídica debido a que la ley que regula a las contribuciones especiales de mejoras no es clara.

1.12 Marco Teórico Conceptual:

El derecho tributario estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos, así podemos entender a tributo como “una prestación exigida unilateralmente por el estado a los particulares para solventar el gasto público en virtud de su potestad de imperio, derivada de la soberanía”. (Troya Jaramillo, pág. 1)

May Paredes Hurtado define a tributo como: “obligaciones comúnmente en dinero que el Estado exige sobre la base de la capacidad contributiva, en virtud de una ley y sirven para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines”. (Paredes Hurtado, pág. 218)

El tributo es el principal recurso financiero con que cuentan la mayoría de los Estados para hacer posible la realización de sus diversas actividades, por tanto, su creación responde originalmente a presupuesto económicos y políticos, además de mecanismos de naturaleza técnica y administrativa, que hagan factible su aplicación en el seno de la comunidad social. Tal factibilidad solo es posible utilizando la coerción y en su caso aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de tributar. (Paredes Hurtado, pág. 218)

La legislación ecuatoriana, siguiendo el criterio de la corriente iberoamericana, reconocer tres tipos de tributos a saber: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales; este último, reconocido como un tributo vinculado a la actividad previa del estado, es el objeto central de este trabajo de investigación.

De la Garza citada por Rodríguez Lobato Raúl (2014) nos brinda un concepto acerca de lo que debe entenderse por contribuciones especiales de mejoras, manifestando que este tributo es:

La prestación en dinero legalmente obligatoria a cargo de aquellas personas que reciben un beneficio particular, producido por la ejecución de una obra pública o que provocan un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica.

Una vez en entendido el concepto de contribuciones especiales, es menester explicar que las contribuciones especiales se dividen en contribuciones especiales de gastos y contribuciones especiales de mejoras. Adentrándonos estrictamente en las contribuciones especiales de mejoras que es el tema en estudio, hemos tomado las palabras de Héctor Villegas, quien manifiesta que “en las contribuciones especiales el beneficio del obligado proviene de una obra pública” (Villegas H. , 2001, pág. 106)

Al referirnos a las contribuciones especiales de mejoras nos referimos a aquellos tributos vinculados a una actividad del Estado que se deriva de la realización de una obra pública, con el objetivo de generar un beneficio en forma directa, específica e individual a los propietarios de los inmuebles que están dentro de la zona de beneficio o de influencia. Tómese en cuenta que cuando se realiza una obra pública de real importancia se produce el incremento del valor de los inmuebles que están a su alrededor.

Este tributo tiene la peculiaridad de que su fundamento jurídico se encuentra en lo que se conoce como “beneficio” o “ventaja”, la cual es obtenida por el que va a ser el contribuyente a través de una obra pública, dicho beneficio consiste en una ventaja económica, la cual debe ser real y efectiva, es decir, debe ser cuantificable económicamente. Cuando hablamos de beneficio debemos atender a la idea de que este aplica únicamente para el orden patrimonial, como por ejemplo a través del incremento del valor de un inmueble, ejemplo que nos lleva a la clara aplicación de las contribuciones especiales de mejoras.

Las contribuciones especiales son parte de aquellos tributos que conforman el régimen tributario de nuestro país; así, Héctor Villegas señala que: “Las contribuciones especiales son los tributos debidos en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o gastos públicos o de especiales actividades del Estado”. (Villegas H. , 2001, pág. 104)

El hecho generador de este tributo se encuentra regulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el art.569, mismo que se transcribe a continuación:

El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes. (Asamblea Nacional, 2010, pág. 161).

La importancia del hecho generador radica en la verificación de la prestación por parte de la administración pública que beneficia a un particular, pues al darse aquella conducta que se encuentra establecida en la ley se da lugar al nacimiento de una obligación jurídica, en este caso, el pago de un valor económico, así como todas las consecuencias jurídicas que esto implica. El hecho generador de la obligación tributaria también nos permite establecer quién es el sujeto pasivo de la obligación tributaria que en el caso de contribuciones especiales de mejoras son aquellos particulares que reciben un beneficio específico.

Todas las obras de carácter público concurren el interés general y el beneficio particular. Este último se representa por el mayor grado de posibilidad de usar y disfrutar de las infraestructuras realizadas o por el aumento de valor de las propiedades.

De acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el Art. 182, en el tercer párrafo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), hace alusión al beneficio en términos económicos que recibe la propiedad en particular cuando por el hecho de poseer obras públicas provoca el incremento del valor del bien inmueble conocido como plusvalía, mismo que se transcribe a continuación:

Al concluirse una obra realizada por el gobierno provincial, que aumente el valor de las propiedades de particulares, este gobierno determinará, por

medio del departamento respectivo, el valor que adquirirán los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben pagar los particulares beneficiados por concepto de contribución especial de mejoras. (Asamblea Nacional, 2010, pág. 71)

Muchos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, realizan la imposición de contribuciones a sus habitantes y exigen de éstos el pago del mencionado tributo, sin que exista la ejecución y conclusión de las obras públicas por las cuales se cobran este tipo de imposiciones o sin que exista un beneficio real o específico por la construcción de la obra pública, debido a que el cobro de contribuciones especiales de mejoras sin que exista la contraprestación en beneficio del contribuyente, afecta sus derechos patrimoniales, y también contraviene el principio constitucional de seguridad jurídica.

Nuestro régimen tributario está desarrollado en base a ciertos principios que deben obedecerse en su totalidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han tratado a estos principios, concordando en su totalidad en lo esencial que resulta su observancia para el correcto funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico.

Es así que una vez definido el concepto de las contribuciones especiales de mejoras es menester adentrarnos a definir uno de los principios más importantes en el ordenamiento jurídico que es el principio de seguridad jurídica. Carlos Arturo Gallego Marín, al referirse a la seguridad jurídica la define diciendo: “La Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico”. (Gallego Marín, 2012, pág. 76)

Gerardo Ataliba (1992), por su parte señala que “cuando más segura es una sociedad, puede considerarse que es más civilizada. Seguras están las personas con certeza de que el Derecho es objetivamente uno, y de que tanto el Estado como los ciudadanos lo acatarán”. (Villegas H. , El contenido de la Seguridad Jurídica, s.f., pág. 33)

Para Mónica Madariaga Gutiérrez, la seguridad jurídica “(...) es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes”. (Gutierrez, Seguridad Juridica y Administracion Publica en el siglo XXI, pág. 26)

Miguel Carbonell al referirse a la seguridad jurídica la define diciendo:

La seguridad jurídica implica el cumplimiento de mandatos de carácter formal los que se relacionan con la actuación del Estado y de sus órganos, las cuales tienen la tarea principalísima de mediante un sistema normativo y declarativo consolidado por la aplicación de los principios constitucionales el preservar la libertad de las personas que son ciudadanos dependientes de lo que ejecute el propio Estado (Carbonell, 2004, pág. 586)

Finalmente, se debe indicar que el artículo 82 de la Constitución de la República se refiere a este principio como: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Constituyente, Constitución de la República, 2008).

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

1.13 Hipótesis:

La manera de cómo están reguladas actualmente las contribuciones especiales de mejoras en el Código Orgánico de Organización, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el hecho de que se permita la aplicación de este tributo por un beneficio real o presuntivo derivado de la construcción de obra

pública, da paso a que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, realicen el cobro de contribuciones especiales sin que exista el supuesto de hecho necesario para su establecimiento, afectando así, el principio constitucional de la seguridad jurídica establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

1.14 Métodos a utilizarse:

Para el desarrollo del trabajo de investigación referente a las contribuciones especiales de mejoras en el Ecuador y su afcción al principio constitucional de seguridad jurídica se aplicará el método analítico – sintético y el método inductivo – deductivo.

Método Analítico – Sintético

Para la fundamentación teórica en el trabajo de investigación se realizará el método analítico-sintético, este método se aplicará en el momento de establecer las causas del problema planteado, esto es el como la regulación actual a las contribuciones especiales de mejoras en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) afecta el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de un proceso de investigación enfocado en cada uno de los elementos que conforman las seguridad jurídica con el fin de llegar a la vulneración que se da por la ambigua regulación de la ley.

Este método se utilizará para el desarrollo del marco teórico, debido a que se va a llevar un proceso de investigación a partir del análisis de todos los elementos de la investigación que nos ayudará a conocer más del objeto de estudio y sus características con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Método Inductivo - Deductivo

También se realizará el método inductivo-deductivo para poder determinar la vulneración del principio de seguridad jurídica a través de un análisis normativo, jurídico y jurisprudencial, de la afectación de este principio

con relación a la regulación en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

1.15 Población y Muestra:

El tema que se lleva a cabo en la investigación contempla la aplicación de la normativa a todo el territorio ecuatoriano por lo que no es necesario el cálculo de la muestra.

1.16 Cronograma de tareas.

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y concepto	X					
Elaboración de la fundamentación teórica	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información		x				
Validación de los instrumentos para la recolección de información		x				
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información			x			
Procesamiento y análisis de la información			x			
Elaboración del informe de diagnóstico de la investigación			x			
Contrastación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones				X		
Elaboración del informe final de la investigación					x	
Presentación del informe final en la Secretaría de la Unidad Académica						x
Sustentación Individual ante un tribunal de grado						x

1.17 Bibliografía:

Asamblea Constituyente. (17 de octubre de 2008). Constitución de la República.

33. Montecristi, Manabí, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones

Asamblea Nacional. (19 de octubre de 2010). Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Quito, Pichincha, Ecuador.

Recuperado el 2020 de Marzo de 24, de file:///D:/shevo/Downloads/CompletoSinConcordanciaspdf17643_-_C%C3%93DIGO_ORG%C3%81NICO_DE_ORGANIZACION_TERRITORIA.pdf

Asamblea Nacional. (19 de octubre de 2010). Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Quito, Pichincha, Ecuador:

Lexis. Recuperado el 2020 de Marzo de 24, de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2020/01/LI-Codigo-Organico-de-Organizacion-Territorial-y-Descentralizacion-COOTAD.pdf>

Carbonell, M. (2004). Los derechos y la seguridad jurídica. En M. Carbonell. Mexico: Universidad Autónoma de México.

Dr. Troya Jaramillo, J. V. (s.f.). *Los tributos*.

Gallego Marín, C. A. (2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. *Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas CIS*, 76. Recuperado

el 20 de abril de 2020, de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)

Gutierrez, M. M. (s.f.). *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el siglo XXI*. Chile: Jurídica de Chile . Recuperado el 10 de Abril de 2020, de

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=x9FeQwyLPksC&oi=fnd&pg=PA7&dq=seguridad+juridica&ots=4NUi8RdUXf&sig=h0nvmf38Micz6FNCPuuzSgsRtko#v=onepage&q=seguridad%20juridica&f=false>

Paredes Hurtado, M. (s.f.). Contribuciones especiales en Ecuador y España. 218.

Recuperado el 10 de Abril de 2020, de

http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/05/213_a_256.pdf

Rodríguez Lobato, R. (2014). *Derecho fiscal*. Mexico, Mexico : Progreso, S.A de C.V. Recuperado el 16 de Abril de 2020, de <https://books.google.com.ec/books?id=5vRiDwAAQBAJ&pg=PT106&lp g=PT106&dq=%E2%80%9C%E2%80%A6la+prestaci%C3%B3n+en+din ero+legalmente+obligatoria+a+cargo+de+aquellas+personas+que+reciben +un+beneficio+particular,+producido+por+la+ejecuci%C3%B3n+de+una +obra+p%C>

Villegas, H. (2001). *Curso de fianzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires, Argentina: Depalma. Recuperado el 29 de Marzo de 2020, de <http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20B asicos/Finanzas%20y%20Derecho%20Tributario/Villegas%20Hector%20-%20Curso%20de%20Finanzas%20Derecho%20Financiero%20y%20Trib utario%28full%20permission%29.pdf>

Villegas, H. (2001). *Curso de fianzas, derecho financiero y tributario*. Buena Aires, Argentina: Depalma. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20B asicos/Finanzas%20y%20Derecho%20Tributario/Villegas%20Hector%20-%20Curso%20de%20Finanzas%20Derecho%20Financiero%20y%20Trib utario%28full%20permission%29.pdf>

Villegas, H. (s.f.). *El contenido de la Seguridad Jurídica*. Recuperado el 09 de Abril de 2020, de https://ipdt.org/uploads/docs/02_Rev26_HBV.pdf

1.18 Firmas del tutor y del responsable de investigación que apruebe el diseño

Azogues, 09 de junio del 2020

María Mercedes Cabrera Lucero

Investigador

Dr. Diego Ormaza
Investigación

Tutor

Responsable de

Carrera de Derecho

Fecha:

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha:

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Derecho